

RV: Radicado No. 11001310301420190017300 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO//excepciones previas-nulidad procesal //demanda de BANCO DAVIVIENDA contra AGROPECUARIA BENGALA y otros.

cristina amador <cristinamador_@hotmail.com>

Vie 28/08/2020 4:24 PM

Para: Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

Luis David Peña - poder a PEAB - recurso de reposicion - excepcion - nulidad.pdf; Luis David Peña- excepciones-nulidad procesal.pdf;

De: cristina amador <cristinamador_@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 4:23 p. m.

Para: ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado No. 11001310301420190017300 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO//excepciones previas-nulidad procesal //demanda de BANCO DAVIVIENDA contra AGROPECUARIA BENGALA y otros.

De: cristina amador <cristinamador_@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de agosto de 2020 4:18 p. m.

Para: ccto14bt@cendoj.ramaju <ccto14bt@cendoj.ramaju>

Asunto: Radicado No. 11001310301420190017300 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO//excepciones previas-nulidad procesal //demanda de BANCO DAVIVIENDA contra AGROPECUARIA BENGALA y otros.

Señor Juez 14 Civil del Circuito de Bogota

Pablo Enrique Amador Bayona, apoderado del señor Luis David Peña, demandando dentro del proceso ejecutivo singular de BANCO DAVIVIENDA vs. LUIS DAVID PEÑA y OTROS, dentro del termino legal presento recurso de reposición//excepciones previas//nulidad procesal de toda la actuación surtida a partir de auto que admitió la demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA.

Del señor Juez respetuosamente,

Señor Juez Catorce Civil del Circuito de Bogotá.
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 N° 11 – 45 Virrey Central Piso 3
Bogotá D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIVIENDA vs. LUIS DAVID PEÑA SALGADO y otros.

RADICADO No. 11001310301420190017300

Asunto: MEMORIAL DE NULIDAD PROCESAL.

Respetado señor Juez:

PABLO ENRIQUE AMADOR BAYONA, identificado civil y profesionalmente como se anota a pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial del señor LUIS DAVID PEÑA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80410625 conforme al poder conferido (anexo), demandado dentro del proceso en referencia, respetuosamente solicito a su Despacho que previa citación y audiencia de la parte actora, proceda a efectuar las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la nulidad procesal de toda actuación surtida a partir del auto que admitió la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía contra AGROPECUARIA BENGALA LTDA, LOS GEMELOS S EN C, INVERSIONES PEÑA HENAO S EN C S, FERMANRI INVERSIONES S.A.S, AGROFORESTAL BENGALA S.A.S, GUSTAVO CAICEDO PARRADO, LUIS DAVID PEÑA SALGADO, FERNANDO MANRIQUE GONZALEZ Y JAIME CAICEDO PARRADO, mismo que cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo número de radicado 11001310301420190017300, por la causal contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.



HECHOS:

1. La representante legal del BANCO DAVIVIENDA otorgo poder a la doctora CLAUDIA C. VASQUEZ CONVERS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.644.135 de Bogotá, abogada en ejercicio "... *para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en beneficio de los intereses del Banco Davivienda formule demanda en PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA y lo tramite hasta su culminación de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, contra AGROPECUARIA BENGALA LTDA, ... tendiente a obtener el pago del Título Valor – Pagare No. 969095 que contiene las obligaciones No. 07600475300089359 – 07600475300089367 – 07600475300089714 ...*" Negrillas y subraya.
2. Conforme el poder conferido, la apodera de la actora presento demanda en contra de la sociedad que represento y otros, correspondiéndole conocer de dicha actuación a su Despacho. Actuación que cursa bajo el radicado No. 11000013103014201900173 00.
3. Solicito a su Despacho librar mandamiento de pago en contra de mi representada y otros. "*Por el pagare No. 969095 que contiene las obligaciones financieras No. 07600475300089359 – 07600475300089367 – 07600475300089714.*" Negrillas y subraya.
4. Con base en el pagare No. 969095 que según su Despacho constituye báculo de recaudo, mediante providencia calendada 5 de abril de 2019 -AUTO No. 495 – libro mandamiento de pago en contra de mi representada y otros y a favor del BANCO DAVIVIENDA por valor de \$5.064.494.630 por concepto de capital más intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal autorizada.
5. En contra de mi representada y otros, su Despacho decreto medidas y mediante oficios distinguidos con el No. 2775 a 2784 inclusive ordenando a las diferentes autoridades competentes efectivizar las cautelas decretadas.
6. Consultados los insumos del proceso ejecutivo en referencia, se observa que a la demanda se acompaña el pagare y carta de instrucción distinguidos con No. 9000808034 se encuentran marcados (ambos) con el CODIGO DE BARRAS No. MO126000400029000808034 y no el pagare distinguido con el No. 969095 considerado báculo de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código General del Proceso. Nulidad procesal.
Artículo 133. Causales de nulidad

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)" Negrillas y subraya.

Artículo 74 de la Ley 1564 DE 2012.

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)" Negrillas y subraya.

Jurisprudencia:

Frente a los poderes:

Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 26 de julio de 2012. Radicado No. 25000-23-000-1999-02010 (22581) C.P. Danilo Rojas Bentancurth señalo:

"El poder es simplemente la facultad conferida a un intermediario para actuar en nombre de la persona interesada en la celebración de algún negocio y, de manera general en la emisión o recepción de alguna manifestación de la voluntad; o dicho en otros términos, el poder es la facultad de representación. (...)"

Frente a las nulidades:

DOCUMENTO	ABSTRACTO
1	<i>"Así las cosas, la ley procesal sanciona con el vicio de nulidad el hecho de acudir a la jurisdicción sin estar representado debidamente por abogado, bien <u>por no haberse conferido poder o no efectuarse conforme a las reglas pertinentes</u>"</i>



Consejo de Estado. Providencia de fecha 15 de noviembre de 2016. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente de radicación No. 13001-23-31-000-2008-00682-02 (56267), transcribo:

"(...)

En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad "según el cual no hay defecto capaz de estructurada sin la ley que expresamente la establezca" y "son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes"

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que, aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada. Por el contrario, en otros eventos de nulidad el vicio que estos supuestos comportan son de tal connotación que llevan a invalidar en todo o Parte el procedimiento adelantado.

(...)"

2.- La debida representación judicial de la parte El ius postulandi o derecho de postulación se encuentra configurado, en su base, por el artículo 229 de la Constitución Política, que establece como regla general el hecho de que el acceso a la administración de justicia debe efectuarse por conducto de un profesional del derecho, salvo las excepciones que la ley señale

Esta disposición se reitera en el artículo 73 del Código General del Proceso en el cual se sostiene que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...". Sobre la razonabilidad de esta regla la Corte Constitucional ha precisado:

"Las normas referentes a la exigencia de la calidad abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad —la de ser abogado— para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional "



De acuerdo a lo anterior, se encuentra que, por regla general, el ordenamiento jurídico instituye al abogado como vocero autorizado de las Causas judiciales que se adelanten, ello con sustento en los conocimientos jurídicos especializados adquiridos en su formación profesional, y teniendo en consideración que la base para la solución de los conflictos se encuentra en el derecho positivo. Así las cosas, la ley procesal sanciona con el vicio de nulidad el hecho de acudir a la jurisdicción sin estar representado debidamente por abogado, bien por no haberse conferido poder o no efectuarse conforme a las reglas pertinentes; se trata de un problema de indebida representación judicial que se encuentra consagrado como causal de nulidad en el numeral 4° del artículo 133 del Código -General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 133 del C. G.P. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4° Cuando es indebida la representación alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"

De la norma en cita debe apuntarse que desarrolla dos aspectos de la representación de las partes, uno de connotación legal y el segundo de índole judicial, configurándose el primero de ellos cuando se trata de la correspondiente al caso de los incapaces, los patrimonios autónomos y las personas jurídicas, mientras' que la segunda, que interesa para este caso, hace referencia al derecho de postulación estructurándose por la carencia del acto de apoderamiento para la representación y disposición de los derechos del sujeto, en un proceso judicial⁵.

⁵ Cfr. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Tomo 1.100 edición, 2009. Dupre Editores Ltda. pág. 917-918."

Argumentos de sustentación del caso concreto:

La apoderada de la parte actora presento demanda de mayor cuantía en contra de las sociedades AGROPECUARIA BENGALA LTDA, LOS GEMELOS S. EN C., INVERSIONES PEÑA HENAO S. EN C.S, FERMANRI INVERSIONES S.A.S., AGROFORESTAL BENGALA S.A.S., y las personas naturales GUSTAVO CAICEDO PARRADO, LUIS DAVID PEÑA SALGADO y JAIME CAICEDO PARRADO. En el

acápites de los HECHOS relaciono el Pagare No. 969095 y adujo que el mismo contiene las obligaciones No. 07600475300089359, 07600475300089367 y 07000753000089714. Solicito como pretensiones se libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de los demandados. En el acápites de PRUEBAS Y ANEXOS solicito al señor Juez tener como tales las siguientes: "1. *Pagaré No. 969095 ...*" (...) "9. *Poder debidamente diligenciado.*"

Revisando los insumos allegados a la notificación surtida se observa el Pagare y carta de instrucción distinguidos ambos con el No. 9000808034 y CODIGO DE BARRAS No. O126000400029000808034, en los cuales, al margen derecho superior de la hoja se revela el número 969095 y según se lee en la carta de instrucción, dicho número identifica la hoja (folio) que contiene el pagare. Es decir, ese número corresponde a un control interno de la entidad financiera – BANCO DAVIVIENDA, pero no corresponde a la identificación del pagare.

En el poder otorgado a la apoderada judicial, se lee "...*VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. (...) obrando en calidad de Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. (...) por medio del presente escrito manifiesto al señor juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora CLAUDIA C. VELÁSQUEZ CONVERS, mayor de edad (...) para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en beneficio del BANCO DAVIVIENDA S.A., formule demanda en PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA y lo tramite hasta su culminación de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, contra AGROPECUARIA BENGALA (...) tendiente a obtener el pago del Título Valor – Pagaré No. 969095 que contiene las obligaciones No. 9000808034 y CODIGO DE BARRAS No. O126000400029000808034 (...)*"

En sentido estricto el poder se refiere a la facultad y/o conjunto de facultades expresas y determinadas que se otorgan al apoderado con el fin de materializar efectivamente la representación del poderdante. En el presente caso, su manifestación unilateral de la voluntad el BANCO DAVIVIENDA otorgo poder a su apoderada judicial facultándola exclusivamente para adelantar los tramites tendientes a obtener el pago del Título Valor – Pagaré No. 969095, y no extendió esa facultad para el cobro de otros títulos valores.

Teniendo en cuenta que (i) el título que milita es el Pagare No. 9000808034 y CODIGO DE BARRAS No. O126000400029000808034; (ii) no se acredita el poder correspondiente para su cobro es preciso advertir desde la admisión misma de la demanda en el proceso que nos ocupa convive una irregularidad que constituye nulidad en los términos previstos en el artículo 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que la ley procesal sanciona con el vicio de nulidad el hecho de acudir a la jurisdicción, entre otras cosas, cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito tener como pruebas las que a continuación relaciono, resaltando que todas ellas ya obran en el expediente radicado bajo el No. 110013103014 201900173 00:

1. Poder conferido por el BANCO DAVIVIENDA a la apoderada, doctora Claudia C. VELASQUEZ CONVERS, identificada con C.C. NO. 51.644.135 de Bogotá. (Anexo No. 1)
2. Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA en contra de las sociedades AGROPECUARIA BENGALA LTDA., AGROFORESTAL BENGALA S.A.S., INVERSIONES PEÑA HENAO S. EN C., que en copia simple (visiblemente ajena al expediente que cursa en su Despacho se me aporta) (Anexo No. 2).
3. Pagare y carta de instrucción No. 9000808034. (Anexo No. 3).

NOTIFICACIONES:

Al demandado, señor LUIS DAVID PEÑA SALGADO

Correo electrónico: luisdavidpena@yahoo.com

Al suscrito en la Calle 182 No. 78-61 de Bogotá.

Correo electrónico: cristinamador@hotmail.com

Del señor Juez respetuosamente,


PABLO ENRIQUE AMADOR BAYONA
C.C. No. 19.496.335 de Bogotá
T.P. No. 57.479 CSJ



NOTARIA 44
JOSE FERNANDO GONZALEZ
79341851

NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO 44 DE BOGOTÁ ENCARGADO

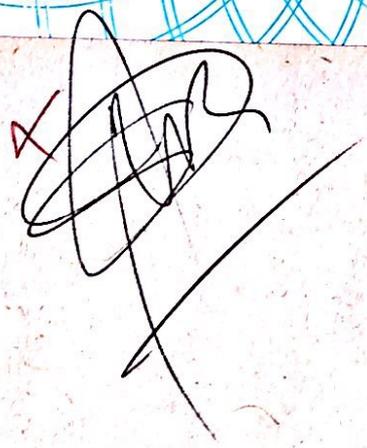
PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó personalmente:
AMADOR BAYONA PABLO ENRIQUE
identificado con: C.C. 19496335
y Tarjeta Profesional de abogado No.
57479 del C.S.J. JF

Verifique en
www.notariaenlinea.com
QK08BR61TQ08RJO6

Autenticó la firma, y declaró que el
contenido del presente documento es
cierto.

Bogotá D.C., 28/08/2020
vn4ngrrbf535f3f3



Señor

Juez Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9 N° 11 – 45 Virrey Central Piso 3

Bogotá D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

DE BANCO DAVIVIENDA vs. Luis David Peña Salgado y otros.

PROCESO RADICADO CON EL No. 11001310301420190017300

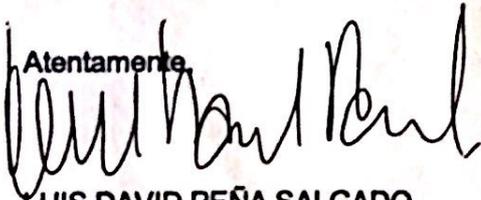
LUIS DAVID PEÑA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80410625, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, obrando calidad en mi nombre y representación, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al doctor PABLO ENRIQUE AMADOR BAYONA, abogado en ejercicio profesional, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.335 y TP No. 57479 del CSJ para que represente mis derechos dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. **11001310301420190017300**

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

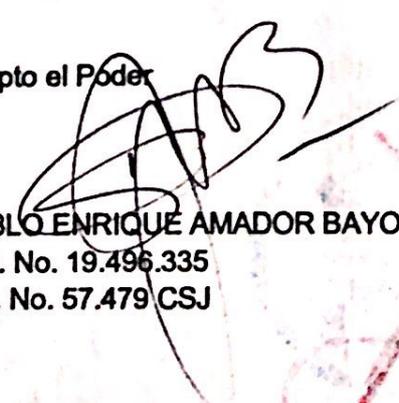
Atentamente,



LUIS DAVID PEÑA SALGADO

C.C. No. 80410625

Acepto el Poder



PABLO ENRIQUE AMADOR BAYONA

C.C. No. 19.496.335

T.P. No. 57.479 CSJ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARIA 11

Compareció ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá LUIS DAVID PEÑA SALGADO quien exhibió CC N° 80.410.625 de BOGOTÁ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. 28/08/2020



[Handwritten signature]

Firma



11001310301450190017300

LUIS DAVID PEÑA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.625, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., obrando en su nombre y representación, declaró que el contenido del presente documento es cierto y que el contenido del mismo es cierto. El presente documento fue suscrito en Bogotá, D.C., el día 28 de agosto de 2020, ante el Notario (E) J. Sánchez García, Notario del Círculo de Bogotá, D.C., quien exhibió su cédula de ciudadanía No. 80.410.625 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 57479 del C.S.J. y declaró que el contenido del presente documento es cierto.

MI poderado para la gestión de la diligencia de reconocimiento y otorgación de la escritura pública de compraventa de un inmueble, en Bogotá, D.C., a favor de la señora LUIS DAVID PEÑA SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.410.625, mayor de edad, obrando en su nombre y representación, quien exhibió su cédula de ciudadanía No. 80.410.625 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 57479 del C.S.J. y declaró que el contenido del presente documento es cierto.

NOTARIA 44
JOSE FERNANDO GONZALEZ

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIO 44 DE BOGOTÁ ENCARGADO
PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó personalmente:
AMADOR BAYONA PABLO ENRIQUE
 Identificado con: **C.C. - 19496336**
 y Tarjeta Profesional de abogado No. **57479** del C.S.J. **JF**

Autenticó la firma y declaró que el contenido del presente documento es cierto.

Bogotá D.C. / **28/08/2020**
 j0i0988lmlumumj

Verifique en www.notariaenlinea.com
BTYMPCR2XYBFW9Y




[Handwritten signature]

